

Ley No. 5574

EL CONGRESO NACIONAL  
En nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5574

Art. 1.- (Modificado por la Ley No.217 de fecha 20 de abril de 1964). Se crea una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Vivienda, que tendrá por fines realizar obras y servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo.

Art. 2.- El Instituto queda investido de personalidad jurídica, con facultad para demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pero podrá establecer sucursales en cualquier sitio del país en que se considere conveniente crear dicho establecimientos.

Art. 3.- El patrimonio que tendrá el Instituto al momento de su creación será propio y consiste en el valor nominal de las quinientas (500) acciones de cien pesos oro (RD\$100.00) cada una que constituían, en su totalidad, el capital social autorizado de la "Compañía de Seguro, Auxilio y Viviendas, C. Por A.", acciones que han sido donadas al Estado por el General Dr. Rafael Leonidas Trujillo Martínez, el Capitán Leonidas Radhames Trujillo Martínez y la señora Maria de los Ángeles del Corazón de Jesús Trujillo Martínez Estévez, a fin de que, con el patrimonio real que las mencionadas acciones representen, el Estado establezca este Instituto.

Párrafo.- Independientemente del conjunto de los bienes que se indican en este artículo, el Instituto podrá recibir bienes y recursos por parte del Estado, así como de cualquier particular, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 4.- El instituto tendrá por objetivo:

- a) Prestar todas clase de auxilios a las personas y familias de modestos recursos económicos, conforme a los sistemas modernos de cooperación social;

- b) Facilitar el financiamiento para la construcción de viviendas higiénicas y económicas en todo el territorio nacional. Así como la construcción de las mismas con el propósito de que estas puedan ser adquiridas por personas de modestos recursos económicos.
- c) Realizar cualquier otra actividad que sea compatible con los propósitos de mejoramiento social y fines de altos interés que se persiguen con la creación del Instituto.

Art. 5.- El instituto podrá hacer las operaciones siguientes:

- a) Conceder préstamos a personas físicas o morales con o sin hipotecas;
- b) Construir, o hacer construir, por medio de contratos, viviendas higiénicas y económicas y vender las misma con plazos cómodos:
- c) Tomar dinero a préstamo en los bancos autorizados a opera en el territorio nacional;
- d) Cobrar comisiones y descuentos módicos por determinados servicios que el instituto preste a su clientela;
- e) Garantizar a instituciones bancarias, compañías de inversiones, de seguros, etc., operaciones y préstamos destinados a la construcción de viviendas de casas de habitaciones;
- f) Participar como accionista en sociedad cooperativas que tengan por finalidad la construcción de viviendas, en cualquier parte del territorio nacional;
- g) Adquirir mediante las operaciones legales correspondientes los derechos que en relación con cualquier inmueble sujeto a venta condicional, pudiere tener el vendedor o propietario del mismo; y
- h) Realizar cualquier operación compatible con su naturaleza y objeto y todas las operaciones complementarias o accesorias necesarias para el mejor desempeño de sus fines.

Art. 6- (Modificado en su parte capital párrafo I, por las Leyes Nos. 217 del años 1964, 13 del 1966 y 501 del 1969). El Instituto

de Auxilios y Viviendas tendrán un Consejo Directivo de siete (7) Miembros y sus Suplentes, integrado de las siguientes formas:

- a) Un Presidente y dos Miembros nombrados por el Poder Ejecutivo;
- b) El Secretario de Estado de Educación, Bella Artes y Cultos;
- c) El Administrador General del Instituto;
- d) El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda; y
- e) El Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Párrafo I.- Cada miembro del Consejo Directivo tendrá un suplente designado por el Poder Ejecutivo, los cuales duraran en sus funciones el mismo tiempo que los titulares o la fracción pendiente de ejercicio que les reste a aquellos. El Administrador General tendrá como suplente al Sub-administrador General del Instituto. El Encargado del Departamento Legal tendrá las funciones de Secretario de dicho Consejo.

Los suplentes del Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos del Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda y del Director General del Instituto Dominicano de Seguro Sociales serán nombrados el primero por el Poder Ejecutivo, a propuesta de dicho Secretario de Estado y los últimos por la junta de Directores de dicha instituciones.

Párrafo II.- El Administrador General y el Sub-administrador General serán nombrados por el Poder Ejecutivo;

Párrafo III.- El Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo ejercerá esas funciones durante los primero seis (6) meses de su ejercicio, haciéndose rotativa la presidencia por igual período en el orden de precedencia que se indica en el presente artículo, a excepción del Administrador General del Instituto y su Suplente, quienes en ningún momento podrán ejercer la función del Presidente del Consejo.

Párrafo IV.- Las funciones de los Miembros del Consejo Directivo serán honoríficas, pero podrán recibir fondos de representación para viajes y dietas por asistencia a sesiones de acuerdo a la resolución que al efecto dicte el Consejo Directivo.

Párrafo V.- para la validez de los acuerdos del Consejo Directivo se requerirá la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros titulares o suplentes, salvo en segunda convocatoria, caso en el cual el numero requerido quedará reducido a tres. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Párrafo VI.- De toda sesión se levantará un acta que firmarán los miembros asistentes y certificará el Secretario. El Consejo Directivo se reunirá a convocatoria del Administrador General en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente a requerimiento de dos de sus miembros o del Administrador General.

Art.7.- (Modificado por la Ley No. 13 de fecha 30 de agosto de 1966). El Consejo Directivo tendrá la dirección del Instituto y la formulación de la política general de la institución, particularmente la de inversión del patrimonio y reservas del instituto correspondiéndole en consecuencia las siguientes facultades:

a) Decidir sobre todos los asuntos que competen al Instituto;

b) Conocer de la gestión, marcha y funcionamiento del Instituto a través de los informes que periódicamente deberá rendir el Administrador General;

a) Establecer las normas generales para todas las operaciones del Instituto y dictar todas las reglas e instrucciones que sean necesarias para su funcionamiento;

b) Aprobar el presupuesto general del instituto, así como sus modificaciones.

c) Examinar y aprobar la mamaria actual, así como el balance general del Instituto que les serán presentados anualmente por el Administrador General;

d) Examinar y aprobar el estado de situación mensual, el estado financiero y la cuenta de ganancias y pérdidas;

e) Conocer y resolver sobre los nombramientos, promociones, traslados y cancelaciones de Funcionarios y Empleados conforme le sean propuestos por el Administrador General;

- f) Aceptar o no las donaciones que se le hagan al Instituto y, al efecto, autorizar al Administrador General a otorgar y suscribir los documentos necesarios;
- g) Conocer las renunciaciones presentadas por sus Miembros;
- h) Con la previa aprobación del Poder Ejecutivo podrá acordar la realización de inversiones y destinar los ingresos provenientes del seguro obligatorio para los funcionario y empleados públicos a la ejecución de un plan de viviendas a favor de éstos, quienes podrán adquirirlas a largo plazos con pagos proporcionales a sus sueldos o entradas;
- i) Autorizar la enajenación de bienes, suscripción de contratos o concesiones de préstamos fijando destino, plazo, garantía, tipo de intereses y demás condiciones;
- j) Aprobar los contratos de ejecución de obras y obtención de suministros;
- k) Recomendar al Poder Ejecutivo la legislación que fuere necesaria para el mejor funcionamiento del Instituto, conforme a las técnicas más avanzadas para la previsión social;
- l) Hacer cumplir las disposiciones y normas relativas a la organización, administración y funcionamiento del Instituto;
- o) Solicitar a los organismos nacionales e internacionales asistencia técnica para la mejor formulación de sus planes y política;
- p) Contratar servicios de técnicos especializados en los ramos y servicios que considere sean necesario para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto; y
- q) Realizar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para el logro de los objetivo del Instituto.

Párrafo.- El Consejo Directivo podrá delegar en el Administrador General una o varias de las facultades que le corresponden de acuerdo a la presente ley.

Art.8.- Todos los derechos y obligaciones surgidas con motivo de la actividad de la Compañía de Seguro, Auxilios y Viviendas, C. Por A., estarán en lo sucesivo a cargo del Instituto, el cual adoptara todas las

medidas que fueren pertinentes para continuar, mantener y adaptar estos servicios a la finalidad de carácter no especulativo previsto en las disposiciones del artículo 1°.

Art.9.- El Instituto llevará su contabilidad propia, la cual será verificada por la Contraloría y Auditoría General de la República y en sus operaciones estará exento del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que recaigan sobre las mismas.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de carácter general que se considere conveniente sobre el particular.